



**ACUERDO POR EL QUE SE ESTIMA PARCIALMENTE EL RECURSO
INTERPUESTO POR D. [REDACTED] CONTRA LOS
ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA
FEDERACIÓN VASCA DE RUGBY DE 11 DE FEBRERO DE 2015**

Exp. nº 8/2015

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por D. [REDACTED], delegado de campo del Atlético San Sebastián, se interpone recurso contra los Acuerdos del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Vasca de Rugby de 11 de febrero de 2015, por los que: a) se sanciona con suspensión de UN MES a D. [REDACTED], en su calidad de delegado de campo, por la comisión de una falta grave del artículo 75, apartado b, en relación con el artículo 50, apartados b, c y d; b) se sanción al Club Atlético San Sebastián con una multa de 35 euros, por la por la comisión de una falta grave artículo 75, apartado b, en relación con el artículo 50, apartados b, c y d; y c) se sanciona con una multa de 100 euros al Club Atlético San Sebastián por la comisión de una falta grave artículo 81.f) en relación con el artículo 53.

SEGUNDO.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva acordó admitir a trámite el presente recurso, solicitar el expediente a la Federación Vasca de Rugby y dar trámite de audiencia a las entidades interesadas.

Asimismo, mediante Acuerdo de 26 de febrero de 2015 este Comité suspendió cautelarmente la sanción de suspensión de UN MES hasta que se adoptara la resolución definitiva sobre el recurso interpuesto.



TERCERO.- Con fecha 20 de marzo de 2015, tiene entrada en este Comité Vasco de Justicia Deportiva el expediente remitido por la Federación Vasca de Rugby.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.a) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco, artículo 29 del Decreto 7/1989, de 10 de enero, por el que se regula el Reglamento de Disciplina Deportiva y artículo 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

SEGUNDO.- Los hechos por los que se sanciona a D. [REDACTED], delegado de campo del Atlético San Sebastián, así como a este club de rugby, es porque durante la celebración del partido entre dicho club y el Hernani Club de Rugby "B", correspondiente a la Liga Vasca y disputado el día 7 de febrero de 2015, según reza el acta arbitral, "*en el área técnica del ATSS, durante toda la segunda parte hubo gente "no autorizada" a estar en la misma, sin que el delegado de campo hiciera nada*".

Por los citados hechos se imponen tres sanciones. La primera, al delegado del campo, de UN MES de suspensión, por la comisión de una falta grave artículo 75, apartado b, en relación con el artículo 50, apartados b, c y d; la segunda, una multa de 35 euros al club de rugby Atlético San Sebastián, por la comisión de una falta grave artículo 75, apartado b, en relación con el artículo 50, apartados b, c y d; y la tercera, una multa de 100 euros, también al club de rugby Atlético San Sebastián, por la comisión de una falta grave artículo 81.f)



en relación con el artículo 53. Todos los preceptos referidos corresponden al Reglamento de Partidos y Competiciones (en adelante RPC).

Antes de examinar las infracciones imputadas y las sanciones impuestas y su conformidad a derecho, es necesario precisar el alcance de las resoluciones de este Comité Vasco de Justicia Deportiva, en relación con las solicitudes que deduce el reclamante.

Así, en su escrito interponiendo el recurso, además de la pretensión principal, que es la revisión de las sanciones, se solicita también de este Comité que se dirija al colegio de árbitros de la Federación Vasca para que se unifiquen los criterios, o que se pidan explicaciones al árbitro del partido o que se exija a la Federación Vasca de Rugby la vigilancia y control de las secciones que dependen de ella.

En este sentido no puede solicitarse de este Comité que se pronuncie sobre dichas cuestiones pues nuestra función es la revisar los actos federativos dictados en materias cuyo conocimiento nos compete y, en este caso, el acto federativo que se recurre es la imposición de una sanción al reclamante y al club de rugby Atlético San Sebastián, por lo que nos limitaremos a analizar dichos extremos.

TERCERO.- Expuestas en el fundamento anterior las infracciones imputadas al recurrente y al club de rugby, analizaremos a continuación los hechos sancionados.

Así, en primer lugar, el acta arbitral señala cómo en la segunda parte del partido entre el Atlético San Sebastián y el Hernani Club de Rugby "B", hubo gente no autorizada en el área técnica del Atlético San Sebastián, sin que el delegado de campo, se afirma, hiciera nada para evitarlo.



Añade el árbitro, en una aclaración adicional al acta arbitral, que el Delegado de Campo no ejerció como tal, ya que en tres ocasiones le buscó en la banda y no lo encontró.

En cuanto a las normas que se contravienen con dicha actuación, ha de hacerse mención a la Circular nº 1: Normativa ligas vascas-Temporada 2014/2015, cuyo apartado 16.8 señala que *“Durante el desarrollo del encuentro, solo podrán permanecer en la zona perimetral de protección los masajistas de los equipos, delegado de campo, servicio médico, agentes de autoridad y entrenadores. Todos los demás, incluidos los jugadores suplentes se situarán en la zona destinada al público en la que habrá una zona delimitada para cada equipo, debiendo estar ambas en el mismo lateral”*.

Esta previsión trae causa, a su vez, de lo dispuesto en el artículo 53 del capítulo VIII del RPC, relativo al Orden en los terrenos de juego, que reza así:

Durante el desarrollo del partido no se permitirá la entrada en el terreno de juego más que a los jugadores que puedan participar de cada equipo y al equipo de jueces y juezas

Así mismo durante la celebración del partido no podrán permanecer en la zona perimetral de protección, más que los/las masajistas de los equipos, Delegado/a de Campo, Servicio Médico y Agentes de la Autoridad. También podrán hacerlo los/las fotógrafos/as acreditados y cámaras de Televisión. El/la juez/a podrá ordenar, si lo estima oportuno, para la buena marcha del partido que algunas de estas personas abandonen la zona de protección y también autorizar la entrada al terreno de juego de los/las masajistas y médico cuando lo estime oportuno para atender a lesionados.

Todos los demás deberán permanecer en la zona destinada al público, incluidos los entrenadores/as y jugadores/as suplentes, que se situarán en una zona reservada para cada equipo, debiendo estar ubicados ambos equipos en el mismo lateral. Excepcionalmente, el juez/a podrá autorizar que los técnicos/as y jugadores/as de uno o ambos equipos se sitúen en otro lugar, si estima que en el



asignado se pudieran producir molestias o perturbaciones de especial gravedad. Únicamente en caso de cambio o sustitución podrá acceder a la zona de protección el jugador/a que vaya a reemplazar a otro/a, esperando a que el juez/a le autorice a penetrar en el terreno de juego por un lugar lo más próximo posible a la línea de centro. Ambos equipos deberán penetrar por el mismo lateral. El/la masajista podrá penetrar cuando se den las condiciones que establece el Reglamento de Juego. Al finalizar el primer tiempo, el juez/a puede permitir a los técnicos/as penetrar en el área de juego para atender a sus equipos, incluidos los/las suplentes que aún puedan sustituir a otros jugadores/as. La Federación competente podrá determinar en qué otras condiciones se autoriza a penetrar en la zona de protección o a situar a los/las entrenadores/as y cuerpo técnico en otro lugar.

Las alegaciones efectuadas por el reclamante no niegan la veracidad al hecho de que gente no autorizada se hallara en el perímetro de protección, pues el mismo recurrente afirma que ello es algo que ocurre en todos los partidos y que en ningún caso conlleva sanción.

También alega el recurrente –frente a la manifestación del árbitro de que le buscó en la banda y no lo encontró- que él estuvo en el campo todo el partido, aunque situado en la zona detrás de los palos (extremo que acredita mediante la declaración de un testigo, secretario de la Federación Vasca de Rugby, que estuvo con él durante la celebración del partido).

En este sentido, y tal como se reconoce por la propia federación, no se discute que el delegado del campo no se encontrara en el mismo, pero lo cierto es que los hechos relativos a la existencia de personal no autorizado en la zona indicada no se niegan, y ello es una contravención a las previsiones indicadas.

Siendo esto así, el Comité de Disciplina deportiva se ha limitado a aplicar el Reglamento de Partidos y Competiciones, cuyo artículo 50 establece que es obligación del delegado de campo responsabilizarse de la zona de protección



del campo impidiendo el acceso a los autorizados, haciendo guardar el orden a todos los presentes, así como cumplir las instrucciones emanadas del juez y adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar el orden, facilitar el desarrollo normal del partido y evitar cualquier incidente.

Por otra parte, el artículo 75 del RPC, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 50 apartados b, c y e), prevé una sanción de una suspensión de entre UNO a SEIS meses.

En el presente supuesto se ha impuesto la sanción en su grado mínimo, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, por lo que se cumple con el principio de proporcionalidad.

En este sentido, y a pesar de la alegación del delegado de campo recurrente, quien sostiene que es habitual que en los diferentes partidos que se disputan se ocupe la zona perimetral de protección, es una alegación que no es relevante para la resolución de este recurso, pues como se indica por la federación, el Comité de Disciplina Deportiva opera a partir de las denuncias que se contienen en las actas arbitrales y de lo que se trata en el presente supuesto es de determinar si los hechos denunciados eran constitutivos de una infracción y si la sanción impuesta es acorde con la citada infracción, extremos que a tenor de lo expuesto quedan debidamente acreditados y motivados.

CUARTO.- La infracción tipificada en el artículo 50.b) del RPC que hemos expuestos conlleva, además de la sanción de suspensión al delegado de campo, una sanción económica al club, sanción que viene establecida en el artículo 75.b) del RPC y que es inherente, como decimos, a la sanción al delegado de campo. En este caso, la multa que puede ir de 35 a 350 euros se ha impuesto en su grado mínimo -35 euros- por lo que tampoco hay nada que objetar a la sanción establecida.



QUINTO.- Por último, el artículo 81.f) del RPC tipifica como infracción grave la contravención de lo previsto en el artículo 53 del RPC que prohíbe el acceso al terreno de juego a personas distintas de las que autoriza dicho precepto.

En concreto, el citado artículo 81 establece que:

“Por el incumplimiento de los deberes que les impone este Reglamento, los clubes podrán ser sancionados:

(...)

f) **La infracción del artículo 53 que prohíbe el acceso y la presencia en el terreno de juego de personas distintas a las que dicho precepto autoriza;** o no disponer de servicio médico o de asistencia, en las condiciones exigidas por la normativa de competición, determinará una sanción para el club responsable de multa de 100 a 200 euros.

Respecto a la imposición de esta sanción, este Comité entiende que la misma no está suficientemente justificada.

En efecto, como hemos visto, la sanción al delegado de campo conlleva una sanción al club, y esa sanción deriva del hecho de haber permitido que hubiera personal no autorizado en la zona perimetral de protección.

Si esta es la causa de la sanción económica al club, por mor de lo dispuesto en el artículo 75 del RPC, no parece que por el mismo motivo se imponga una nueva sanción al club de rugby, pues con ello se está lesionado el principio del “non bis in idem” que se recoge en el artículo 133 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, en virtud del cual no puede sancionarse por los mismos hechos en los casos que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.



Con ello no estamos afirmando que nunca quepa sancionar en virtud del artículo 81.c) de RPC cuando se haya igualmente sancionado el incumplimiento de lo previsto en el artículo 53 del RPC, pero en el presente supuesto, como decimos, no se explican los motivos por lo que una vez sancionados tanto el delegado de campo como el club por el incumplimiento de las obligaciones que derivan del artículo 53, se vuelva a imponer una sanción por dicho motivo al club, por lo que la citada sanción debe anularse.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

Estimar parcialmente el recurso interpuesto por [REDACTED], delegado de campo del Atlético San Sebastián, contra los Acuerdos del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Vasca de Rugby de 11 de febrero de 2015, y declarar:

- a) La nulidad de la sanción de una multa de 100 euros al Club Atlético San Sebastián por la comisión de una falta grave del artículo 81.f) en relación con el artículo 53, ambos del RPC.
- b) Desestimar el resto del recurso y confirmar las sanciones impuestas a D. [REDACTED], de suspensión de UN MES, por la comisión de una falta grave del artículo 75, apartado b, en relación con el artículo 50, apartados b, c y d; y al Club Atlético San Sebastián, de multa de 35 euros, por la comisión de una falta grave del artículo 75, apartado b, en relación con el artículo 50, apartados b, c y d; todos ellos del RPC.



c) Alzar la suspensión de la medida cautelar adoptada mediante Acuerdo de 26 de febrero de 2015, al objeto de que lleve a cabo la ejecución de la sanción impuesta, teniendo en cuenta aquella parte de la sanción que haya sido cumplida en tanto acordamos la suspensión cautelar..

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Donostia-San Sebastián, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 11 de mayo de 2015

José Ramón Mejías Vicandi

PRESIDENTE DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA